

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1289-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 21 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600126889, y el Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2617-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 07 de noviembre de 2017, a la empresa **INVERSIONES HM SEÑOR DE MURUHUAY S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20543693791.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatoria, se dispuso qué agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo del Osinergmin.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, el 29 de agosto de 2016, se realizó la verificación de la información registrada en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, respecto de la Estación de Servicios ubicada en la Av. Andrés Avelino Cáceres Lt. 15, Zona H, PJ, Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 121126-050-100516, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES HM SEÑOR DE MURUHUAY S.A.C.** (en adelante, la Administrada), detectándose el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información	Artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1289-2018-OS/OR LIMA SUR

	actualizada del precio de venta correspondiente a los productos: Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus.	Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, aprobado por RCD N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del D.S. N° 043-2005-EM	todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. (...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.
--	---	--	---

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 988-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 04 de setiembre de 2017, se imputó a la Administrada que no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, correspondiente a los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2617-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 11 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por no cumplir con registrar la información de precios, correspondiente a los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2016-126889, de fecha 23 de noviembre de 2017, la Administrada solicitó la ampliación del plazo indicado en el numeral precedente, a fin de que pueda cumplir con presentar su descargo.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2543-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, se otorgó el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para la presentación de sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2016-126889, de fecha 29 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.9. Con fecha 27 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento detectado.
- 1.10. A través del Oficio N° 2639-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado el día 26 de abril de 2018, se comunicó a la empresa INVERSIONES HM SEÑOR DE MURUHUAY S.A.C., el Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OS/OR LIMA SUR, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.11. Mediante escrito de registro N° 2016-126889, de fecha 14 de mayo de 2018, la Administrada presentó su descargo al Oficio N° 2639-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN GRIFO, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa a la empresa **INVERSIONES HM SEÑOR DE MURUHUAY S.A.C.**, titular del Grifo con Registro de Hidrocarburos N° 121126-050-100516 por incumplimiento a la normas del sector hidrocarburos, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante escrito con registro 2016-126889, de fecha 29 de diciembre de 2017, la administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 2617-2017-OS/OR LIMA SUR, manifestando lo siguiente:

El 31 de agosto de 2016, se le impuso la multa con código N° 40220160032502, por haber incurrido en la infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. Al respecto, el 11 de enero de 2017, procedió con realizar el pago de la multa impuesta mediante el código N° 40220160032502, conforme consta en el recibo de transacción a la Cuenta Pronto Pago.

Por lo tanto, al haberse cancelado la multa impuesta, solicita que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

Adjunta: Copia del Documento Nacional de Identidad del señor David Pedro Huacachin Meza y la copia de la transferencia bancaria realizada.

Mediante escrito con registro 2016-126889, de fecha 14 de mayo de 2018, la administrada presentó el Recurso de Reconsideración al Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OS/OR LIMA SUR, traslado mediante el Oficio N° 2639-2018-OS/OR LIMA SUR, manifestando lo siguiente:

Desde el origen del inicio del proceso administrativo se ha venido emitiendo diversas notificaciones, en la que supuestamente se tiene por entendido que su persona como representante a recibido y/o recepcionado, pero sin embargo carece de veracidad, ya que en ningún momento ha recepcionado la primera y ni la segunda notificación.

Asimismo, señala que al realizar sus actividades comerciales a través del SCOP, es en esas circunstancias que se entera de la existencia de una multa, lo cual no ha tenido conocimiento por las causas indicadas. Y al verificar que se le brindan un beneficio de descuento, es por ello que cumple con efectuar dicho pago.

Por último, indica que el pago que realizó se le está considerando como parte de pago de la multa impuesta que se le está imponiendo, lo cual le perjudica económicamente y vulnera su derecho.

Adjunta: Copia del Documento Nacional de Identidad del representante, copia del Informe de Instrucción N° 988-2017-OS/OR-LIMA SUR, copia del Oficio N° 2617-2017-OS/OR LIMA SUR, copia del Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OS/OR LIMA SUR, copia del Oficio N° 2639-2018-OS/OR LIMA SUR y declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG sus listas de precios vigentes.

Asimismo, el artículo 3° del citado Decreto Supremo establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca el Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Conforme a ello, el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Además se indica que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación

no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que la información registrada en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, con fecha 29 de agosto de 2016, el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 121126-050-100516, no cumplía con la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, sobre la base de la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se detectó el incumplimiento por parte de la Administrada, respecto la obligación de registrar la información de los precios de combustibles derivados de los hidrocarburos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	Diésel B5 S50	Gasohol 90 Plus
Registró en el Sistema PRICE	NO	NO
Realizó movimientos comerciales del producto	SI	SI
Último mes de adquisición del producto	Mayo de 2016	Mayo de 2016

Asimismo, se verificó que durante el mes de mayo de 2016, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin y realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de combustibles líquidos; por lo que, se encontraba obligada a registrar la información de los productos que comercializa, de acuerdo a la normativa señalada precedentemente.

Respecto a lo señalado por la Administrada en su escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, corresponde precisar que, el 19 de marzo de 2017, entró en vigencia el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; por lo tanto, considerando que la referida norma es de aplicación inmediata desde su entrada en vigencia, el presente procedimiento administrativo sancionador se rige bajo las disposiciones establecidas en el mismo, debido a que, éste se inició el 11 de noviembre de 2017, con la notificación del Oficio N° 2617-2017-OS/OR LIMA SUR.

En ese sentido, considerando que, de la verificación en el Sistema de Multas Electrónicas, se observa que la Administrada ha efectuado el pago de S/ 592.50 (Quinientos noventa y dos con 50/100 Soles) a la Cuenta de Pronto Pago del Osinergmin, con fecha 11 de enero de 2017,

quedando pendiente de pago, el saldo de la multa, conforme el valor de la UIT para el año 2018¹.

Asimismo, en relación al Recurso de Reconsideración presentado por la Administrada con fecha 14 de mayo de 2018, corresponde señalar que, el Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OS/OR LIMA SUR y el Oficio N° 2639-2018-OS/OR LIMA SUR, no son actos administrativos impugnables de conformidad con lo establecido en el numeral 206.2 del artículo 206 Ley de la Procedimiento Administrativo General N° 27444, ya que no son actos definitivos que ponen fin a una instancia; en tal sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Administrado.

Asimismo señalamos que el Informe Final de Instrucción N° 100-2018-OS/OR LIMA SUR y el Oficio N° 2639-2018-OS/OR LIMA SUR, fueron emitidos dentro de los alcances del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y debidamente motivado, por lo que de conformidad con el artículo 8° del mismo cuerpo legal se establece que es **válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**; en consecuencia, se ha actuado de conformidad a las normas vigentes.

Asimismo señalamos que, de conformidad con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se entenderá por bien notificado al administrado, a partir de la realización de actuaciones procedimentales del mismo; en tal sentido, al haber presentado el escrito con registro 2016-126889 de fecha 14 de mayo de 2018, se valida la notificación defectuosa.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

¹ Ascendente a S/ 4 150,00 (Cuatro mil ciento cincuenta soles), de conformidad con el Decreto Supremo N° 380-2017-EF, publicado el 23 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1289-2018-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ³	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
2	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus. Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

No obstante, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en el caso que el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario.

Además, se dispone en dicho numeral que de no cumplirse con todas las condiciones o requisitos para acogerse al beneficio de reducción de multa, de haberse efectuado un pago, éste se considerará como pago a cuenta de la multa que se impondrá en la resolución que pondrá fin al procedimiento administrativo sancionador.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ La infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Al respecto, mediante el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 403, de fecha 29 de setiembre de 2011, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 475, publicada en fecha 12 de diciembre de 2012⁵, se aprobó como supuesto de aplicación del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, el caso de incumplimiento de las normas sobre publicación de precios.

Asimismo, se señaló en el artículo 2° de la referida resolución de gerencia general que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado, precisándose que, el incumplimiento de la presentación de cualquiera de los requisitos antes referidos, dará lugar al no acogimiento del beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario, continuándose con el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, al haberse verificado que la información registrada en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, con fecha 29 de agosto de 2016, el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 121126-050-100516, no cumplía con la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios de los productos Diésel B5-S50 y Gasohol 90 Plus; asimismo, con fecha 31 de agosto de 2016, se hizo entrega de una Boleta Informativa con el código de multa N° 40220160032502, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

Por lo anterior, el plazo máximo que tenía la Administrada para efectuar el pago de la multa y presentar su declaración jurada de subsanación vencía, el 10 de setiembre de 2016, no obstante, de la verificación en el Sistema de Multas Electrónicas, se observa que la Administrada ha efectuado el pago de S/ 592.50 (Quinientos noventa y dos con 50/100 Soles) a la Cuenta de Pronto Pago del Osinergmin, con fecha 11 de enero de 2017; por tal motivo, conforme a lo dispuesto en la normativa antes señalada, no corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo, debiendo considerarse el pago efectuado como un pago a cuenta de la multa a imponer por la infracción acreditada.

Cabe precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

⁵ Resolución que entró en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2012, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por su pago voluntario por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria, serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶.

En tal sentido, el Inciso g.1 del literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

En ese orden, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de Declaración Jurada presentada el día 14 de mayo de 2016, fecha posterior a la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero anterior a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Conforme a lo expuesto, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la **INVERSIONES HM SEÑOR DE MURUHUY S.A.C.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.	1.11	0.30	SI	0.21

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

⁶ El resaltado es nuestro.

⁷ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES HM SEÑOR DE MURUHUAY S.A.C.** con una multa de veintiún centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160012688901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁸, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES HM SEÑOR DE MURUHUAY S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁸ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de octubre de 2016).